

Expediente Nº: E/02057/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por D. **D.D.D.**, en relación con la ejecución del requerimiento de la resolución R/00920/2016 dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento con la referencia A/00351/2015 en relación la instalación de una cámara de videovigilancia en el **B.B.B.** de la **A.A.A.**, dictándose resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo **6.1** de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/00920/2016 de fecha 3 de mayo de 2016, en la que además de apercibir, se resolvía:

*“2.- REQUERIR a D. **D.D.D.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas nº: **E/02057/2016** para el control del cumplimiento de lo aquí requerido):*

- ✓ **cumplan lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** *En concreto se insta al denunciado a justificar que cuenta con la autorización de la junta de propietarios para la instalación de su sistema de videovigilancia.*
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de copia del acta de la junta de propietarios en la que se autorice su sistema de videovigilancia)."**

Con el objeto de acreditar las medidas requeridas por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, contenidas en la resolución anteriormente citada, esta Agencia procedió a la apertura de este expediente de actuaciones, advirtiéndole al denunciado que en caso de no cumplir con el requerimiento se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución R/00920/2016 en relación al artículo **6.1** de la LOPD, el denunciado ha remitido a esta Agencia con fecha de registro de entrada 5 de julio de 2016, un escrito de alegaciones acompañado de varias fotografías, en el que informa y acredita que **ha retirado tres de las cámaras de su sistema de videovigilancia, la que según opina el denunciado pueden captar espacio comunitario o plazas de garajes de otros vecinos.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 de la LOPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.”

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la **legitimación en el tratamiento de las imágenes**, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.*”

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “*...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).*”

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

En el caso que nos ocupa, de la información obrante en el expediente se desprendía que el denunciado había instalado una cámara en su propiedad orientada hacia los elementos comunes y plazas de garaje de otros vecinos sin que constara que tuviera la autorización de la comunidad de propietarios. Para poder **captar zonas comunes** es necesaria la autorización de la junta de propietarios de su comunidad de propietarios. El régimen que rige la forma de tomar acuerdos de las comunidades de propietarios, se establece en la Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal (LPH).

En sus últimas alegaciones, el denunciado acredita haber retirado tres de las cámaras de su sistema de videovigilancia (amplió el número de cámaras durante la tramitación de este procedimiento tal y como comunicó el representante de su comunidad de propietarios en una nueva denuncia) que según su opinión pueden captar elementos comunitarios y las plaza de garaje de sus vecinos, dejando las otras cámaras que sólo captan elementos de su propiedad privada. Aporta varias fotografías en las que se aprecia que ha retirado la cámara que tenía encima de la puerta de acceso a su vivienda y varias de las cámaras que tenía en lo más alto del edificio.

III

Por todo lo anterior, del examen de las pruebas aportadas por el denunciado con su escrito registrado en esta Agencia el 5 de julio de 2016, se desprende que **ha retirado las cámaras de su sistema de videovigilancia que captaban más allá de su propiedad privada**, ya fuera elementos comunitarios (sin tener la autorización de la junta de propietarios) ya fuera las plazas de garaje de otros vecinos (sin tener su consentimiento), debiendo **entenderse atendido el requerimiento contenido en la resolución R/00920/2016**.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **D.D.D.**
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del RLOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos